

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023,
NOTIFICADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 -RADICADO: 17001333900620230022300-
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -
DEMANDADO: MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA

MARIA ORTIZ <paniaguapereira1@gmail.com>

Mar 26/09/2023 4:44 PM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales <admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (288 KB)

RECURSO_DE_APELACION_CONTRA_AUTO_QUE_NIEGA_MEDIDA_17001333900620230022300.pdf;

Señores:

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023,
NOTIFICADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 17001333900620230022300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado el 22 de septiembre de 2023, A efectos de lo anterior, me permito adjuntar documento en formato pdf, constante de 5 folios.

Con el acostumbrado respeto.

--

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA

T. P. N° 243.911 del C. S. de la J.

EMAIL: paniaguapereira1@gmail.com

CEL: 3184613195

ABOGADA,

ESP. DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL

Paniagua & Cohen Abogados SAS

Señores:

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MANIZALES

E .S .D.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NOTIFICADO EL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

REFERENCIA: ACCIÓN DE LESIVIDAD

RADICADO: 17001333900620230022300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

DEMANDADO: MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA

MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA, identificada con la C.C. No 1.082.939.870 expedida en Santa Marta, abogada en ejercicio con T.P. 243.911 del C.S. de la J, actuando en mi condición Apoderada Sustituta de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 32709957 y T. P. N° 102275 del CSJ., quien actúa en condición de Representante Legal de **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo con la escritura pública N° 395 de fecha 12 de febrero de 2020 otorgada ante la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá, respetuosamente acudo a usted con el objeto de formular y sustentar **RECURSO DE APELACION**, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, notificado el 22 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

Se trata de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, mediante la cual se ordenó:

“NIÉGASE la medida cautelar pretendida por la parte actora, consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la GNR 82501 del 19 de mayo de 2015, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES por lo antes expuesto.”

PROCEDENCIA DEL RECURSO

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (…)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

SOLICITO AL HONORABLE DESPACHO SE REVOQUE EL AUTO DE FECHA 21 DE SEPTIEMBRE Y EN CONSECUENCIA SE PROCEDA A DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. GNR 82501 DEL 19 DE MAYO DE 2015.

Sea lo primero mencionar que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que es LA PENSION DE VEJEZ, por lo tanto, el reconocimiento y /o pago de la prestación económica vulnera de forma directa la constitución y la ley, al no ser liquidada en debida forma.

El despacho niega decretar la medida de suspensión provisional del acto administrativo objeto del presente medio de control al considerar:

“(..). De ordenarse la medida de suspensión del acto administrativo demandado, bajo el supuesto de su ilegalidad; nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección por su condición de adulto mayor con derecho a percibir su mesada pensional se vería mermado en su único ingreso económico violentando con ello su derecho al mínimo vital, sin mediar decisión de fondo, de ahí que los argumentos alegados por la parte actora para poner en tela de juicio la legalidad del acto y solicitar la suspensión de sus efectos, no se perfilan con suficiencia para desentender el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social del demandado y los argumentos jurisprudenciales que sirvieron de base en sede de tutela para reconocerlos.

Como corolario de la anterior, se negará la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado, al no cumplir con los presupuestos exigidos en la

norma para que proceda su decreto, toda vez que del análisis de dicho acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas no surge la vulneración PRIMA FACIE alegada por la demandante, debiendo efectuarse, además, un análisis minucioso del material probatorio aportado por las partes, con el fin de verificar si la señora MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA, tiene o no derecho a la pensión de vejez en la suma reconocida y cuál es el IBL que corresponde..”

EL recurso va dirigido a que sea estudiado el acto administrativo mediante el cual se realizó la reliquidación de la pensión de vejez de la hoy demandada, es decir, la resolución NO. GNR 82501 del 19 de mayo de 2015.

Así las cosas, debe precisarse que Colpensiones, luego del análisis del expediente de la señora MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA, evidencia que al realizar la reliquidación de la mesada pensional, existían inconsistencias en la historia laboral, no previsibles, que indujeron en error a la Administradora del Régimen de Prima media, realizando un reconocimiento contrario a la realidad y a la constitución y la ley.

Es preciso indicar que conforme a la validación efectuada y a los hallazgos señalados al interior de la presentación de la demanda, esta entidad mediante radicado SEM2017-243127 de fecha 8 de noviembre de 2017, le comunicó a la señora MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA identificada con CC No. 24.307.144, el inicio de la investigación administrativa especial (con auto de apertura N° 2404-17 del 29 de septiembre de 2017), con el fin de verificar en forma oficiosa, los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo por medio del cual se reconoció el derecho prestacional a dicho causante.

En tal documento se le explicó al ciudadano (a) el motivo de la actuación, se le anexaron las pruebas recaudadas por este despacho y se le solicitó que en el término de quince (15) días hábiles presentara los argumentos y los elementos de prueba (tales como certificaciones de los últimos 10 años donde laboró con su respectivo salario los cuales sirvieron de sustento a los tiempos registrados en su historia laboral y todos aquellos documentos que considerara pertinentes para esclarecer los hechos dentro de dicha investigación). Es de anotar que dicha comunicación se entregó de manera satisfactoria el día 8 de noviembre de 2017, en el domicilio de la ciudadana tal y como consta en la guía de envío N° 87000033858 de la empresa de mensajería DOMINA mediante la cual se certifica este hecho.

Pero está, dentro de los términos fijados para controvertir, presentar o solicitar pruebas pertinentes, conducentes y eficaces que permitieran esclarecer los hechos materia de investigación, el ciudadano (a), no dio respuesta.

En ese orden de ideas, mediante Auto N° 4549-17 del 27 de diciembre de 2017, se decretó prueba consistente en oficiar o solicitar a la Asociación Colombiana de Fondos de Pensiones y de Cesantía ASOFONDOS para que recolectara de los Fondos Privados de Pensiones la información remitida por el Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) relacionada con los ciclos inconsistentes que presentaban un Salario Base de Cotización duplicado de acuerdo con el archivo que se les anexo de 1.771 casos, especificando Nombre del Ciudadano – Número de Cédula – Fondo de Pensiones – Ciclos y/o periodos inconsistentes – IBC Reportado – IBC Real ; siendo el mismo atendido el día 01 de febrero de 2018, radicado ante esta Entidad el pasado 05 de febrero del mismo año a través de BIZAGI N° 2018_1326319 por la Doctora Jenny Aguirre Sandoval Vicepresidenta de operaciones y Proyectos.

Conforme a lo anterior, la Gerencia de Prevención del Fraude dentro de la etapa probatoria de la Investigación Administrativa Especial que se inició en el caso de la señora MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA, identificada con CC No. 24.307.144, realizó las validaciones correspondientes, comparando el IBC inicial reportado por la AFP y trasladado en su momento al ISS (hoy Colpensiones) contra el IBC ajustado (real), analizando la base de datos que restauró el Backup del ISS en conjunto con la de Asofondos, que contiene toda la información entregada a Colpensiones con corte al 01 de octubre de 2012 y confrontándola con los archivos de historia laboral inicial e historia laboral corregida de los 1.771 pensionados que fue suministrada por parte de Asofondos,

Conforme al análisis efectuado anteriormente, se pudo determinar que algunos períodos, reportan diferencias entre el IBC Inicial y el IBC ajustado, lo que quiere decir que el fondo privado de pensiones, trasladó una información errónea a ésta entidad, que se vio reflejada en la historia laboral de la pensionada MATILDE EUGENIA SOSSA PUERTA y que pudo haber incidido en la reliquidación de su pensión, efectuado mediante la Resolución No. GNR 82501 del 19 de mayo de 2015.

Por lo anterior, es claro que el fondo privado de pensiones indujo en error a Colpensiones cuando reportó ingresos base de cotización superiores a los que en realidad correspondía aplicar según la historia laboral del afiliado.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito señor Juez de alzada, REVOCAR el auto objeto del presente recurso y en su lugar decretar la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la **RESOLUCIÓN NO. GNR 82501 DEL 19 DE MAYO DE 2015**, mediante la cual se reliquida la pensión de vejez de la demandada, pues no se trata de suspender el derecho adquirido, se trata de la suspensión con relación al pago realizado en valores de más a la demandada, pues a medida que avanza el proceso, se está financiando una pensión en valores que no son los correspondientes en derecho.

PETICIÓN

1.- REVOCAR auto del 21 de septiembre de 2023, y en su lugar DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo, la RESOLUCIÓN NO. GNR 82501 DEL 19 DE MAYO DE 2015.

NOTIFICACIONES

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
CORREO: paniaguapereira1@gmail.com
Celular: 3184613195

Con el acostumbrado respeto.



MARIA EUGENIA ORTIZ OYOLA
C.C. No. 1.082.939.870 de Santa Marta
T.P. No. 243.911 Del Consejo Superior de la Judicatura